

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente informándole lo siguiente:

* El demandado señor **JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ** en calidad de **ACREEDOR HEREDITARIO** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado **10 de marzo de 2022**, notificación que se surtió de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Los términos transcurrieron así:

- **Recibido de notificación personal: 08 de marzo de 2022**
- **Se entiende surtida la notificación: 10 de marzo de 2022** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos)
- **Término contestar la demanda y presentar excepciones:** 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022
- **Días inhábiles:** 12, 13, 19, 20 y 21 de marzo de 2022

- **Contestación demanda:** El señor **JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ**, dentro del término de traslado, esto es, el día 22 de marzo de 2022 dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Además, presentó demanda de reconvención reivindicatoria, por lo cual se debe proceder a resolver sobre la admisión o no de la demanda de reconvención

* El apoderado judicial de la parte actora allegó dirección de notificación de los codemandados **JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ, JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ y MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS.**

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 20 de abril de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.

Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-

Demandante: EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS
C.C. Nro. 9.892.646

Demandados: 1. JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ
C.C. Nro. 24.398.120
2. JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ
C.C. Nro. 1.088.272.247 en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor JAIRO DE JESÚS ARISMENDI GÓMEZ (Q.E.P.D.) C.C. Nro. 4.348.195
3. MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS
C.C. Nro. 24.391.118 en calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON DERECHO A GANANCIALES
4. JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ
C.C. Nro. 4.344.055 en calidad de ACREEDOR HEREDITARIO
5. HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO DE JESÚS ARISMENDI GÓMEZ (Q.E.P.D.) C.C. Nro. 4.348.195
6. PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 17042-4089-001-2020-00040-00

Asunto: RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN - ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO - TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN

Interlocutorio: Nro. 194

1. RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el Art. 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos,** los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

Por lo anterior, se **ORDENA RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ**, por **improcedente**, conforme las consideraciones expuestas.

2. AGREGA CONTESTACIÓN DEMANDA - ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO TRES (3) DÍAS – RECONOCE PERSONERÍA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, presentada en **TIEMPO OPORTUNO** por el demandado **JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ** en calidad de **ACREEDOR HEREDITARIO**, se **AGREGA** al expediente y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Del escrito contentivo de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS 1. FALTA DEL TIEMPO REQUERIDO POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, 2.**

CARENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA POSESIÓN ORDINARIA, 3. EXISTENCIA DE UN PROCESO DE SUCESIÓN QUE IMPOSIBILITABA EL EJERCICIO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO A HEREDEROS Y ACREEDORES HEREDITARIOS Y 4. PERJURIO, presentado **OPORTUNAMENTE** a través de apoderado judicial por el demandado **JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ** en calidad de **ACREEDOR HEREDITARIO**, se **CORRE TRASLADO** a la **PARTE DEMANDANTE** por el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (**Art. 391 del Código General del Proceso**).

La contestación a la demanda y las excepciones formuladas por el demandado **JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ** en calidad de **ACREEDOR HEREDITARIO** pueden ser consultadas a través del presente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalanserma_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXplhf_Fd9IBheeQZqvIX4gBP8UYrkG1JsCnOfRkaKisPA?e=FqYsec

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. ANDRÉS MERARDO RINCÓN BEDOYA**, para representar al señor **JORGE DIEGO JARAMILLO PELÁEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

3. TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN:

Téngase como dirección para efectos de notificaciones de los señores **JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ, JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ y MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS**, del auto admisorio de la demanda en su contra la: **Carrera 8 No. 5-38 del municipio de Quinchía (Risaralda)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 051 fijado el 21 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

**Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a6e3e6f69a8740afb84c37c88ce6de356006eb444ca1079f9bdab8843c1a03**

Documento generado en 20/04/2022 06:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**